



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO

()

Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el patrimonio adecuado de las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías, las sociedades comisionistas de bolsa y las sociedades administradoras de inversión

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el literal c) del numeral 1 del artículo 48 y el numeral 1 del artículo 82 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, del artículo 94 de la Ley 100 de 1993 y del literal c) del artículo 4 de la Ley 964 de 2005

CONSIDERANDO

Que con el propósito de reforzar las normas existentes para la gestión del riesgo operacional en aquellas entidades que administran recursos de terceros, se hace necesario actualizar y uniformar dicha regulación para las sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa, sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías y sociedades administradoras de inversión, con el fin de incorporar mejores estándares asociados a la naturaleza de las operaciones que llevan a cabo con los recursos que administran.

Que el reconocimiento de la exposición al riesgo operacional de los administradores de recursos de terceros que se propone, guarda consonancia con estándares internacionales que garantizan la flexibilidad y correspondencia necesaria entre las actividades que estos ejecutan, la naturaleza de los activos administrados y una metodología que permite cuantificar dicho riesgo de manera proporcional al tamaño del negocio que las entidades gestionan.

Que dentro de tal ejercicio de actualización normativa, se hallaron además herramientas idóneas en la custodia de valores, para la mitigación apropiada del riesgo operacional atado a las actividades que los administradores de recursos de terceros llevan a cabo con los activos que administran en el mercado de valores, en particular, frente al aseguramiento de la entrega de los valores y los recursos en dinero asociados a las operaciones que en ese mercado se ejecutan.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el patrimonio adecuado de las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías, las sociedades comisionistas de bolsa y las sociedades administradoras de inversión”

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera – URF, aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, mediante Acta No. xxx del xxx de 2017.

DECRETA

Artículo 1. Sustitúyase el Título 3 del Libro 5 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

“TÍTULO 3 PATRIMONIO ADECUADO PARA LAS SOCIEDADES FIDUCIARIAS

Artículo 2.5.3.1.1 Patrimonio adecuado. Las sociedades fiduciarias deberán mantener permanentemente y acreditar ante la Superintendencia Financiera de Colombia niveles adecuados de patrimonio, para lo cual deberán cumplir como mínimo con la relación de solvencia.

La relación de solvencia se define como el valor del patrimonio técnico calculado en los términos de este Título, dividido por el valor de exposición al riesgo operacional. Esta relación se expresa en términos porcentuales. La relación de solvencia mínima de las sociedades fiduciarias será del nueve por ciento (9%).

Se entiende por Riesgo Operacional la posibilidad de que una sociedad fiduciaria incurra en pérdidas y disminuya el valor de su patrimonio como consecuencia de la inadecuación o a fallos de los procesos, el personal y los sistemas internos, o bien a causa de acontecimientos externos. El riesgo operacional incluye el riesgo legal, pero excluye los riesgos estratégico y de reputación.

El valor de exposición al riesgo operacional a que hace referencia este artículo será el valor resultante de multiplicar por cien novenos (100/9) la suma de:

a) Quince por ciento (15%) de los ingresos por comisiones provenientes de la administración de recursos que se realice a través de contratos de fiducia, encargos fiduciarios, fondos de inversión colectiva, contratos de custodia de valores, fondos de pensiones voluntarias, Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - Fonpet- y patrimonios autónomos sobre pasivos pensionales.

b) Cero punto quince por ciento (0.15%) del valor de los recursos administrados a través de fiducia de inversión, encargos fiduciarios sobre valores, fondos de inversión colectiva, fondos de pensiones voluntarias, Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -Fonpet- y patrimonios autónomos sobre pasivos pensionales. Para efectos de este literal, computarán por cero por ciento (0%) el valor de los recursos administrados cuya custodia se encuentre a cargo de las entidades autorizadas para realizar la actividad de que trata el Libro 37 de la Parte 2 del presente Decreto.

Las entidades deberán reportar a la Superintendencia Financiera de Colombia información homogénea que permita avanzar hacia medidas más adecuadas de riesgo

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el patrimonio adecuado de las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías, las sociedades comisionistas de bolsa y las sociedades administradoras de inversión”

operacional. La Superintendencia Financiera de Colombia definirá las características de esta información y las condiciones en las que las entidades supervisadas deberán reportarla.

Parágrafo 1°. Para realizar el cálculo contemplado en el literal a), se tomarán como referencia los ingresos por comisiones anuales promedio de los últimos tres (3) años a la fecha de cálculo. Para nuevos administradores, o para aquellos que no tengan información para los tres (3) años anteriores, los ingresos por comisiones aplicables serán calculados como el resultado de multiplicar el valor de los activos administrados por el cociente de ingresos por comisiones sobre valor de los activos administrados de aquellas entidades financieras que administraron estos recursos en los últimos tres (3) años, de acuerdo con las definiciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 2°. Para realizar el cálculo contemplado en el literal a) respecto al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -Fonpet-, se tomarán como referencia los ingresos por comisiones anuales promedio de los últimos tres (3) años a la fecha de cálculo bajo un mismo contrato de administración. Para aquellos que no tengan información para los tres (3) años anteriores bajo un mismo contrato de administración, los ingresos por comisiones aplicables serán calculados como el resultado de multiplicar el valor de los activos administrados por el cociente de ingresos por comisiones sobre valor de los activos administrados de aquellas entidades financieras que administraron estos recursos en los últimos tres (3) años, de acuerdo con las definiciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 3°. Para las sociedades fiduciarias autorizadas para realizar la actividad de custodia de valores de que trata el Libro 37 de la Parte 2 del presente Decreto, el valor de exposición al riesgo operacional a que hace referencia este artículo corresponderá al valor resultante de multiplicar por cien novenos (100/9) el mayor valor entre (i) el valor que resulte de la suma de los literales a) y b) del presente artículo y, (ii) veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000), cifra esta última que a partir de enero de 2019, se actualizará anualmente en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el Índice de Precios al Consumidor que suministre el DANE.

Artículo 2.5.3.1.2 Rubros que integran el patrimonio técnico. Para la determinación del patrimonio técnico de las sociedades fiduciarias se utilizará en lo pertinente el procedimiento descrito en el Título 1 del Libro 6 de la presente Parte y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Para efectos de la deducción de las reservas de estabilización de los fondos administrados descrita en el artículo 2.6.1.1.3 del presente decreto, sólo se sustraerán aquellas asociadas a la administración de recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet.

Artículo 2.5.3.1.3 Requisito previo a la administración de recursos. La acreditación del margen de solvencia, incluidos los recursos que se pretenden administrar, será una condición previa a la celebración de contratos relacionados con la administración de recursos de seguridad social.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el patrimonio adecuado de las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías, las sociedades comisionistas de bolsa y las sociedades administradoras de inversión”

Artículo 2.5.3.1.4 Sanciones. Cuando las sociedades fiduciarias incurran en defectos respecto de los niveles adecuados de patrimonio exigidos para la administración de los recursos de que trata el presente decreto, la Superintendencia Financiera de Colombia impondrá, por cada incumplimiento, una multa a favor del Fondo de Solidaridad Pensional, equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) del valor del defecto mensual, sin exceder, respecto de cada incumplimiento, del uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto requerido para dar cumplimiento a tal relación.

Además de lo previsto en el inciso anterior, la Superintendencia Financiera de Colombia impartirá, en todos los casos, las órdenes necesarias para el inmediato restablecimiento de los niveles adecuados de patrimonio.”

Artículo 2. Modifíquese el artículo 2.6.1.1.7. del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará de la siguiente forma:

“Artículo 2.6.1.1.7 Riesgos operacionales. Para los efectos de este título se entiende por Riesgos Operacionales la posibilidad de que una sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantías incurra en pérdidas y disminuya el valor de su patrimonio como consecuencia de la inadecuación o a fallos de los procesos, el personal y los sistemas internos, o bien a causa de acontecimientos externos. El riesgo operacional incluye el riesgo legal, pero excluye los riesgos estratégico y de reputación.

Para determinar el valor de exposición al riesgo operacional a que hace referencia el artículo 2.6.1.1.2 del presente decreto las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía deberán multiplicar por cien novenos (100/9) el valor resultante de sumar:

- a) El dieciséis por ciento (16%) de los ingresos por comisiones provenientes de la administración de recursos de los fondos de pensiones obligatorias y fondos de cesantías.
- b) El quince por ciento (15%) de los ingresos por comisiones provenientes de la administración de recursos de los fondos de pensiones voluntarias, Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –Fonpet- y patrimonios autónomos sobre pasivos pensionales.
- c) El cero punto quince por ciento (0.15%) del valor de los recursos administrados en fondos de pensiones voluntarias, Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –Fonpet- y patrimonios autónomos sobre pasivos pensionales. Para efectos de este literal, computarán por cero por ciento (0%) el valor de los recursos administrados cuya custodia se encuentre a cargo de las entidades autorizadas para realizar la actividad de que trata el Libro 37 de la Parte 2 del presente Decreto y el valor de las unidades de los fondos y/o patrimonios autónomos de propiedad de la sociedad administradora correspondiente a la reserva de estabilización.

Las entidades deberán reportar a la Superintendencia Financiera de Colombia información homogénea que permita avanzar hacia medidas más adecuadas de riesgo operacional. La Superintendencia Financiera de Colombia definirá las características de

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el patrimonio adecuado de las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías, las sociedades comisionistas de bolsa y las sociedades administradoras de inversión”

esta información y las condiciones en las que las entidades supervisadas deberán reportarla.

Parágrafo 1°. Para realizar el cálculo contemplado en el literal a), se tomarán como referencia los ingresos por comisiones anuales promedio de los últimos tres (3) años a la fecha de cálculo. Para nuevos administradores, o para aquellos que no tengan información para los tres (3) años anteriores, los ingresos por comisiones aplicables serán calculados como el resultado de multiplicar el valor de los activos administrados por el cociente de ingresos por comisiones sobre valor de los activos administrados de aquellas entidades financieras que administraron estos recursos en los últimos tres (3) años, de acuerdo con las definiciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 2°. Para realizar el cálculo contemplado en el literal b) respecto al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -Fonpet-, se tomarán como referencia los ingresos por comisiones anuales promedio de los últimos tres (3) años a la fecha de cálculo bajo un mismo contrato de administración. Para aquellos que no tengan información para los tres (3) años anteriores bajo un mismo contrato de administración, los ingresos por comisiones aplicables serán calculados como el resultado de multiplicar el valor de los activos administrados por el cociente de ingresos por comisiones sobre valor de los activos administrados de aquellas entidades financieras que administraron estos recursos en los últimos tres (3) años, de acuerdo con las definiciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.”

Artículo 3. Modifíquense los artículos 2.9.1.1.2., 2.9.1.1.10. y 2.9.1.1.13. del Decreto 2555 de 2010 los cuales quedarán así:

“Artículo 2.9.1.1.2 Relación de solvencia. Las sociedades comisionistas deberán mantener una relación de solvencia mínima del nueve por ciento (9%), la cual se calcula dividiendo el numerador por el denominador. El numerador corresponde al valor del patrimonio técnico de las sociedades comisionistas de bolsa y el denominador es la sumatoria de los activos ponderados por nivel de riesgo, del valor en riesgo de mercado multiplicado por 100/9 (cien novenos) y del valor de exposición por riesgo operacional multiplicado por 100/9 (cien novenos). La relación se expresa mediante la siguiente formula aritmética:

$$Solvencia = \frac{\text{Patrimonio técnico}}{APNR + \left[\left(\frac{100}{9} \right) * VeR_{RM} \right] + \left[\left(\frac{100}{9} \right) * VeR_{RO} \right]} \geq 9\%$$

Donde:

APNR: Activos ponderados por nivel de riesgo crediticio.

VeR_{RM}: Valor de la exposición por riesgo de mercado.

VeR_{RO}: Valor de la exposición por riesgo operacional

Artículo 2.9.1.1.10 Riesgos operacionales. Para los efectos de este título se entiende por Riesgos Operacionales la posibilidad de que una sociedad comisionista de bolsa incurra en pérdidas y disminuya el valor de su patrimonio como consecuencia de la inadecuación o a fallos de los procesos, el personal y los sistemas internos, o bien a

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el patrimonio adecuado de las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías, las sociedades comisionistas de bolsa y las sociedades administradoras de inversión”

causa de acontecimientos externos. El riesgo operacional incluye el riesgo legal, pero excluye los riesgos estratégico y de reputación.

Artículo 2.9.1.1.13 Valor de la exposición por riesgo operacional. El valor de exposición al riesgo operacional será:

- a) Quince por ciento (15%) de los ingresos por comisiones provenientes de la administración de recursos que se realice a través de contratos de administración de valores, administración de portafolios de terceros y fondos de inversión colectiva.
- b) Cero punto quince por ciento (0.15%) del valor de los recursos administrados a través de contratos de administración de valores, administración de portafolios de terceros y fondos de inversión colectiva. Para efectos de este literal, computarán por cero por ciento (0%) el valor de los recursos administrados cuya custodia se encuentre a cargo de las entidades autorizadas para realizar la actividad de que trata el Libro 37 de la Parte 2 del presente Decreto.

Las entidades deberán reportar a la Superintendencia Financiera de Colombia información homogénea que permita avanzar hacia medidas más adecuadas de riesgo operacional. La Superintendencia Financiera de Colombia definirá las características de esta información y las condiciones en las que las entidades supervisadas deberán reportarla.

Parágrafo. Para realizar el cálculo contemplado en el literal a), se tomarán como referencia los ingresos por comisiones anuales promedio de los últimos tres (3) años a la fecha de cálculo. Para nuevos administradores, o para aquellos que no tengan información para los tres (3) años anteriores, los ingresos por comisiones aplicables serán calculados como el resultado de multiplicar el valor de los activos administrados por el cociente de ingresos por comisiones sobre valor de los activos administrados de aquellas entidades financieras que administraron estos recursos en los últimos tres (3) años, de acuerdo con las definiciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.”

Artículo 4. Modifíquese el artículo 2.20.1.1.9. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 2.20.1.1.9 Patrimonio adecuado de las Sociedades Administradoras de Inversión. Serán aplicables a las sociedades administradoras de inversión las disposiciones contenidas en los artículos 2.9.1.1.1 al 2.9.1.1.13 del presente Decreto, en lo que resulte pertinente.”

Artículo 5. Deróguense los artículos 2.9.7.1.5. y 3.1.1.3.3. del Decreto 2555 de 2010.

Artículo 6. Régimen de transición. Las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías, las sociedades comisionistas de bolsa y las sociedades administradoras de inversión tendrán un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, para ajustarse a las disposiciones que aquí se señalan.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el patrimonio adecuado de las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías, las sociedades comisionistas de bolsa y las sociedades administradoras de inversión”

Artículo 7. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, sustituyendo el Título 3 del Libro 5 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 y modificando los artículos 2.6.1.1.7., 2.9.1.1.2., 2.9.1.1.10., 2.9.1.1.13. y 2.20.1.1.9. del mismo Decreto. Así mismo, deroga los artículos 2.9.7.1.5. y 3.1.1.3.3. del Decreto 2555 de 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA